



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 0012/2023

MATERIA: FORESTAL

Fecha de Clasificación: 26-I-2023

Unidad Administrativa: PFPA/QR00

Reservado: 1 de 32 páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y

IX LGTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: ____

Confidencial: ____

Fundamento Legal: ____

Rúbrica del Titular de la Unidad: ____

Subdelegado Jurídico: ____

Fecha de desclasificación: ____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, dirigida a las Autoridades Ejidales del [REDACTED] o Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos y actividades de remoción de vegetación en terrenos forestales que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del Programa de Manejo Forestal Maderable, autorizado mediante el oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejido [REDACTED] en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0399/2022 emitido en fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022 en el cual se determinó emplazar al ejido denominado EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole, el plazo de quince de hábiles para que ofreciera pruebas y realizaran las argumentaciones que consideraran convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha dieciséis

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A
UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de diciembre de dos mil veintidós.

IV.- El escrito ingresado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado ejidal de [REDACTED], municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en el cual coinciden en señalar que ratifican el allanamiento presentado el 29 de noviembre de 2022 en respuesta al emplazamiento, que forma parte del expediente abierto al ejido [REDACTED] municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33 y 34 párrafos primero y segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS GENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Francisco VILA

RAO/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0051-2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0051-2022 de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se circunstanció por el personal de inspección actuante los hechos y omisiones observados, durante el recorrido realizado en terrenos del ejido objeto de la inspección, encontrando en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, un predio con remoción de vegetación con una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Francisco VILA

RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: DIECISEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, **que hacen un total de una superficie de 168, 737 metros cuadrados**, lo anterior sin que se cuente con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que debe obtenerse previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT), determinando de igual forma esta Autoridad que incumplió, lo establecido en el oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del ejido [REDACTED] en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en el cual se autoriza el programa forestal maderable, y por ende se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 y 155 fracción VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, lo cual fue hecho del conocimiento del ejido inspeccionado, al notificarse el acuerdo de emplazamiento emitido por esta Autoridad.

III.-Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que con motivo del procedimiento administrativo, que se instauró al ejido denominado [REDACTED], municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, comparecieron mediante escritos ingresados ante esta oficina de representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en fecha veintinueve de noviembre y dieciséis de diciembre ambos del año dos mil veintidós, los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado ejidal del ejido mencionado, en el cual coinciden en señalar que se allanan y ratifican dicho allanamiento presentado el 29 de noviembre de 2022, en respuesta al emplazamiento, por lo que ante tal manifestación, libre y voluntaria se tiene al ejido inspeccionado ya nombrado, renunciando al uso del término para la presentación de pruebas y alegatos, establecidos en el primer y segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior por haberlo manifestado los miembros del Comisariado ejidal al comparecer de manera voluntaria y por su propio derecho.

No obstante lo anterior, resulta preciso señalar que de su manifestación se desprende una confesión expresa por parte del ejido inspeccionado, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL
SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.**



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
del Movimiento de Liberación Nacional

RAO/EMMC



ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de sus escritos de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, ya que no desea aportar pruebas y alegatos, ni realizar manifestación alguna contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del ejido inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL
SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas



2023
FRANCISCO
VILLA

RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Francisco
VILLA

BAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En razón de lo anterior se tiene que el ejido denominado [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, no exhibió las pruebas con las cuales se desvirtúan los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, o la modificación al programa forestal maderable, autorizado mediante oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ejido inspeccionado y que le hubiese permitido llevar a cabo las actividades cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observados en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, donde se encontró un predio con remoción de vegetación con una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42,854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, lo cual implicó la remoción de vegetación forestal, característica de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, afectando una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022 y por ende se actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 y 155 fracción VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, el EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNO.- Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por el posible incumplimiento a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejido [REDACTED], en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en virtud de que, al constituirse el personal de inspección comisionado para tales efectos, en terrenos del ejido mencionado con el objeto de verificar el cumplimiento de dicho programa, se advirtió, en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, un predio con remoción de vegetación con una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la

PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AMBIENTAL
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Francisco VILA
El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

RAQ/EMMC



anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, lo cual implicó la remoción de vegetación forestal, característica de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, **en dichas superficies, que hacen una superficie total de 168,737 metros cuadrados**, sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022.

DOS.- Infracción a lo establecido en los artículos 93 y 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en virtud de que al constituirse en terrenos del ejido mencionado durante el recorrido realizado por el personal de inspección comisionado para tales efectos, se advirtió, en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, un predio con remoción de vegetación con una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, **que hacen una superficie total de 168,737 metros cuadrados**, lo anterior sin que se cuente con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que debe obtenerse previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) lo cual fue constatado al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Unidad



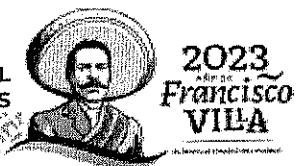
Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.-Se tiene que las infracciones cometidas por el EJIDO DENOMINADO [REDACTED], MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en terrenos del ejido mencionado, específicamente en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, se observó en un predio la remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, que hacen una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y de manera contraria a lo establecido en el oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ejido [REDACTED] en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, lo cual trae como consecuencia una afectación significativa al ecosistema de selva porque tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que, el ejido inspeccionado incurrió en una **omisión grave**, ya que se corrobora que para las actividades de remoción de la vegetación forestal en la superficie ya señalada, no cuenta con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por ende tampoco sometió ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el estudio técnico justificativo con los posibles daños o impactos en el medio ambiente, para que esta estableciera las medidas de mitigación y compensación necesarias para el desarrollo de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, quedando debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx
PROTECCIÓN FORESTAL Y AMBIENTAL
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL
SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



materia forestal que se verificó, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas



RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS GENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Francisco VILLA

RAQ/EMMC



DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.





Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

Función de contigüidad: La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

Función en el mantenimiento de la vida silvestre: La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que **tratándose de una selva se** conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo.

Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, **en virtud de la remoción de la cobertura vegetal de una superficie total intervenida aproximada de 168,737 metros cuadrados**, afectando un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, caracterizada por especies de chechem (*Metopium brownei*), chicozapote (*Manilkara zapota*) Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*, Yaaxnic (*Vitex gaumeri*) Chaca (*Bursera simaruba*) Jabin (*Piscidia piscipula*), Katalox (*Swartzia cubensis*) Guayabillo (*Psidium sartorianum*) Amapola (*Pseudobombax ellipticum*) Caoba (*Swietenia macrophylla*) Zamia (*zamia polimorpha*) y Vainilla (*Elettaria cardamomi*), estas dos últimas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, la cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales de los cuatro predios comprendidos en el área de corta de la anualidad 25 que corresponde al año 2026, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, toda vez que, el ejido inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omiso, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por la inspeccionada debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÓRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo por el EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo los trabajos y actividades de eliminación de vegetación forestal derivado del desmonte de la vegetación nativa forestal, lo cual se traduce en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observadas durante la diligencia de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, no se contó con la autorización en materia forestal, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte del ejido visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el procedimiento que nos ocupa, al no acreditar con motivo de la substanciación del procedimiento que cuente con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y que se requiere previamente a dichas actividades.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal,

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Alcalde
Francisco VILA
18 de Noviembre del 2023

RAO/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene la obligación de obtener la resolución en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia forestal, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 471, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, se de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, por el EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, tal como lo reconocen los miembros del Comisariado ejidal, al comparecer en sus escritos ingresados en fechas veintinueve de noviembre, y dieciséis de diciembre ambos del año dos mil veintidós, allanándose al procedimiento administrativo que se resuelve, pero manifestando que lo que llevaron a cabo en dichos predios fueron actividades de cultivo, corroborándose con tal manifestación, que no cuentan con la autorización en materia forestal correspondiente, quedando demostrado tal omisión durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, fueron llevadas a cabo sin que se cuente con la autorización en materia forestal, que se tramita ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, se advierte que mediante escrito de comparecencia, ingresado en veintinueve de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, los miembros del Comisariado [REDACTED], [REDACTED], en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero del ejido inspeccionado, manifestaron que sus ingresos en el medio rural no se pueden contabilizar mensualmente, ya que son una comunidad indígena maya, que viven de la producción de alimentos que producen en las milpas de autosubsistencia (roza-tumba-quema) donde los rendimientos por hectárea son de apenas unos 400 kilogramos por hectárea, y eso, cuando se presentan buenas lluvias de temporal, ya que no cuentan con pozos, sistemas de riego y porque los suelos son muy pobres (muy pedregosos y no son planos) otra parte de su autosubsistencia la obtienen de lo que producen en sus huertos mayas, (frutas y animales de traspatio), por lo que su economía en efectivo es muy precaria ya que se basa en actividades como la artesanía, apicultura y algunas familias tienen el apoyo de sembrando vida, por lo que solicitan el apoyo de esta Autoridad para que la sanción no sea excesiva con el fin de poder cubrirla en tiempo y forma, en ese sentido corroborando tal manifestación de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que el ejido cuenta con la autorización del

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas



2023
FRANCISCO VILLA

RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



programa forestal maderable otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que con motivo de la verificación de dicho programa se encontraron en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, se observó en un predio la remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, que hacen una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y de manera contraria a lo establecido en el oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ejido [REDACTED], en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, luego entonces con base en todo lo anterior, esta Autoridad determina que, aun y cuando se trata de miembros de una comunidad maya, que hablan la lengua maya, y también la gran mayoría habla y entiende la lengua española, además de que comprenden los hechos sucedidos en el ejido inspeccionado, y que sus ingresos económicos los obtienen del apoyo originado por los programas con que cuentan el ejido, se determina que cuentan con recursos económicos mínimos pero suficientes como para poder solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruínosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acrediten ser totalmente insolventes.

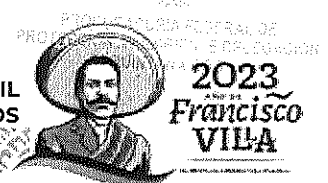
E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que NO, es reincidente.

VI.- Ahora bien, al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE PUERTO,

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Comisariado Ejidal, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.)** equivalente a **936 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (SON NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS 22/100 M.N.)**, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

ELIMINANDO: DOS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

UNO.-MULTA por la cantidad de **\$10,006.88 (SON:DIEZ MIL SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 M.N.)** equivalente a **104 (CIENTO CUATRO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (SON NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por el incumplimiento a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ejido [REDACTED] en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, en virtud de que, al constituirse el personal de inspección comisionado para tales efectos, en terrenos del ejido mencionado con el objeto de verificar el cumplimiento de dicho programa, se advirtió, en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, un predio con remoción de vegetación con una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



2023
Año del
Francisco VILA
del Movimiento Independiente

RAQ/EMMC



observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, lo cual implicó la remoción de vegetación forestal, característica de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, superficies señaladas, **que hacen un total de 168, 737 metros cuadrados**, sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022.

DOS.- MULTA por la cantidad de **\$80,055.04 (SON: OCHENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS, 04/100 M.N.)** equivalente a **832 (OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (SON NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en los artículos 93 y 155 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en virtud de que al constituirse en terrenos del ejido mencionado durante el recorrido realizado por el personal de inspección comisionado para tales efectos, se advirtió, en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, un predio con remoción de vegetación con una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, **que hacen un total de 168, 737 metros cuadrados**, lo anterior sin que se cuente con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que debe obtenerse previamente de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) lo cual fue constatado al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0051-2022.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE - COLEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL
SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas**



2023
Año de
**Francisco
VILLA**

RAO/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: TRES PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **168,737 metros cuadrados**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, llevado a cabo en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, donde se observó en un predio la remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42,854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, que hacen una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y de manera contraria a lo establecido en el oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ejido [REDACTED], en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, y ratificada, en el acuerdo de emplazamiento de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL
SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.

23

RAO/EMMC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Comisariado Ejidal, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

UNO.- Deberá solicitar hasta su obtención la modificación del PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número 03/ARRN/097/13 de fecha 21 de enero de 2013, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del ejido [REDACTED] municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, respecto de las áreas de corta autorizadas para los años correspondientes, en virtud de que se llevó a cabo, en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, donde se observó en un predio la remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42,854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, que hacen una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, y que dieron lugar a las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia forestal, y no las actividades de aprovechamiento forestal maderable autorizado en el referido oficio, por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022. **(SEMARNAT)**. Plazo de cumplimiento: **70 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, al de la notificación del presente resolutivo.**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



2023
Francisco
VILLA

RAQ/EMMC



DOS.-Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional de remoción total o parcial de la vegetación forestal, a las constatadas durante la visita de inspección realizada en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, en terrenos del ejido inspeccionado que comprende el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número 03/ARRN/097/13 de fecha 21 de enero de 2013, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022.(SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

TRES.-La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de **168,737 metros cuadrados**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizado en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, donde se observó un predio con remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42, 854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, que dieron lugar a las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia forestal, y no las actividades de aprovechamiento forestal maderable autorizado en el referido oficio, por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022. Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

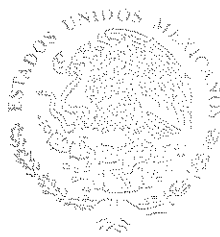
CUATRO.- En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales,





que se llevó a cabo en una superficie de **168,737 metros cuadrados**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, realizado en cinco predios comprendidos en el en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, donde se observó un predio con remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron **3 predios** de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42,854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, en la cual se llevaron cabo, actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia forestal, y no las actividades de aprovechamiento forestal maderable autorizado en el referido oficio, por la Autoridad Federal Normativa Competente, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0051-2022, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, lo anterior sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, de la cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente, **deberá sujetarse al procedimiento correspondiente**, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en el artículo 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al ejido inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas





Representación de la Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que, en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con la salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el ejido inspeccionado, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

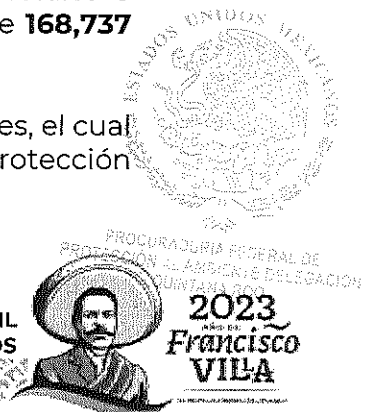
La medida número **TRES** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el ejido inspeccionado, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **TRES** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

CINCO.- En el caso de que se otorgue la autorización señalada en la medida número **CUATRO**, la medida de restauración marcada con el número **TRES**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **168,737 metros cuadrados (168.373 hectáreas)**

a).- Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b).-Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CINCO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito ingresado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado ejidal de [REDACTED] municipio de Felipe carrillo

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx
QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas



ELIMINANDO: DOCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Puerto, estado de Quintana Roo, el cual se glosa a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa para que obre conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.)** equivalente a **936 (NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (SON NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS 22/100 M.N.)**.

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **168,737 metros cuadrados**, de vegetación forestal del ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, las cuales resultaron afectadas derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, llevado a cabo en el área de corta de la anualidad 04 correspondiente al año 2016, donde se observó en un predio la remoción de vegetación en una superficie de 104,290 metros cuadrados, de igual forma continuando con el recorrido en la anualidad 23 correspondiente al año 2035 se observaron 3 predios de los cuales 2 tienen cultivo de maíz con una superficie total de 42,854 metros cuadrados, y el último predio con vegetación arbustiva con una superficie de 11,250 metros cuadrados, y en el área de la anualidad 20 correspondiente al año 2032 se observó un banco de material pétreo con una superficie de 10,343 metros cuadrados, llevando a cabo la remoción de vegetación característica de selva mediana subperennifolia y vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, en las superficies señaladas, que hacen una superficie total de **168,737 metros cuadrados**, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y de manera contraria a lo establecido en el oficio número 03/ARRN/097/13 -0230 de fecha 21 de enero de 2013, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ejido [REDACTED] en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, circunstancias que fueron precisadas por el personal de inspección comisionado para tales efectos, en el acta de inspección de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, para lo cual se carece de la autorización en materia forestal, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.**

TERCERO.- Se le hace saber al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL, ES

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del EJIDO DENOMINADO [REDACTED], MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que **deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas** ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento del EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO. – Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

OCTAVO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII del apartado de CONSIDERANDOS** de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, y con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas



2023
Año de
Francisco VILA

RAO/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: SEIS PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

inspección que se constituirá, en terrenos del ejido denominado [REDACTED] municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, específicamente en el lugar ubicado en las coordenadas X=361377 Y=2145170, donde fue dejado el sello de clausura PFPA/29.3/RN/0031-2022, para que lleven a cabo el retiro de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO, A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL, ES DECIR PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Ciudad Cancún, Quintana Roo.

DÉCIMO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



RAQ/EMMC



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: QUINCE PALABRAS Y UNA SERIE NUMÉRICA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

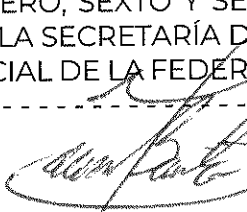
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo al EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO. A TRAVÉS DEL COMISARIADO EJIDAL, ES DECIR [REDACTED] (PRESIDENTE), [REDACTED] (SECRETARIO) Y [REDACTED] (TESORERO), en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la Localidad de [REDACTED] municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, con número celular [REDACTED] entregándole, a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-----

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE
LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$90,061.92 (SON: NOVENTA MIL
SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS
CENTAVOS 92/100 M.N.) y 4 medidas de correctivas.



RAO/EMMC